

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00394-00  
EJECUTANTE: NORBERTO GARZÓN FLOREZ  
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

---

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 407-409.

Aduce el apoderado de la parte ejecutante que el inciso segundo y cuarto del numeral 1º del auto de 16 de agosto de 2016, incurrieron en yerro, respecto de las fechas en las cuales deben efectuarse los pagos en favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la aclaración de providencias, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago se encontró que en dicho auto se indicó que se libraría mandamiento de pago por los salarios y prestaciones hasta el 01 de agosto de 2011, cuando lo pretendido en el mandamiento es desde dicha calenda hasta el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, en el referido auto se indicó que, además de los valores antes indicados, se debería reconocer por concepto de salarios y prestaciones, las sumas causadas con posterioridad a la fecha del cumplimiento definitivo de la sentencia, siendo ello improcedente, dado que una vez sean pagados la totalidad de los rubros ordenados en la sentencia no hay lugar a otro pago por dicho concepto.

En consecuencia, se deberá aclarar los incisos segundo y cuarto del numeral primero del auto del 16 de agosto de 2018, según las previsiones aquí anotadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral 1º de la parte resolutive de del auto del 16 de agosto de 2018, el cual quedará así:

***“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor NORBERTO GARZÓN FLÓREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, por:***

- *La obligación de hacer, consistente en REINTEGRAR al señor Norberto garzón Flórez al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, o a uno de igual o superior jerarquía.*
- *Por la suma de cuatrocientos noventa y tres millones cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$493'049.785), por los sueldos, prestaciones y demás emolumentos laborales causados desde el 1° de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.*
- *Por las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de salarios y prestaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2015*
- *Por los intereses moratorios que resulten acreditados en el presente proceso hasta la fecha del pago definitivo de la sentencia que constituye título ejecutivo.*
- *Por los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) que se hubieren causado desde el 01 de agosto de 2011 hasta la fecha del cumplimiento definitivo de la sentencia."*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIEN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 38

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA